



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Promiscuo 002 San Marcos - Sucre

Estado No. 152 De Jueves, 9 De Noviembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
70708408900220190021200	Ejecutivo	Banco Agrario De Colombia Sa	Carmelo Emiro Viloría Ramos	08/11/2023	Auto Decide Liquidación De Crédito
70708408900220200006500	Ejecutivo	Banco Agrario De Colombia Sa	Gladys Maria Gomez Gomez	08/11/2023	Auto Decide Liquidación De Crédito
70708408900220230012600	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantía	Banco Bbva Colombia	Liz Katherine Santos Roman	08/11/2023	Auto Requiere
70708408900220180023700	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantía	Banco Agrario De Colombia Sa	Rosa Maria Escobar Macea	08/11/2023	Auto Decide Liquidación De Crédito
70708408900220210013000	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantía	Martha Patricia Severiche Castro	Kety Maria Regino Ortega	08/11/2023	Auto Decide Liquidación De Crédito

Número de Registros: 6

En la fecha jueves, 9 de noviembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DAIRO JOSE CONTRERAS ROMERO

Secretaría

Código de Verificación

383e2543-c5ba-4ff3-befd-c5194229fb92



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Promiscuo 002 San Marcos - Sucre

Estado No. 152 De Jueves, 9 De Noviembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
70708408900220200005100	Sucesión De Menor Y Minima Cuantia	Jose Francisco Zabaleta Molina	Gustavo Murcia Otros Indeterminados, Jose Francisco Zabaleta Tirado, Celmira Zabaleta Molina , Carmen Zabaleta Molina	08/11/2023	Auto Requiere

Número de Registros: 6

En la fecha jueves, 9 de noviembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DAIRO JOSE CONTRERAS ROMERO

Secretaría

Código de Verificación

383e2543-c5ba-4ff3-befd-c5194229fb92



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
De San Marcos, Sucre
Cód. Despacho 70-708-40-89-002

San Marcos, Sucre, ocho (08) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO: CARMELO EMIRO VILORIA RAMOS
RAD: 70-708-40-89-002-2019-00212-00
ASUNTO: DECIDE LIQUIDACIÓN ADICIONAL DEL CREDITO

VISTOS:

La ley 510/99 en su artículo 111 fijó el límite de los intereses moratorios en una media vez de la tasa de interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera. Por su parte, el artículo 235 del Código Penal define y sanciona el delito de usura. Estas normas, por ser de orden público, deben prevalecer al celebrarse contratos por parte de cualquier persona. Por ello, el juzgado considera que ambas disposiciones tienen aplicación, no sólo a falta de convenio entre las partes en lo relacionado con intereses moratorios, sino también cuando estos son pactados por encima del monto de la usura. En este último evento el acreedor perderá los intereses cobrados en exceso.

En este caso, el apoderado judicial de la parte demandante JOSE CARLOS DIAZ TURIZO, presenta liquidación del crédito, que está acorde con la realidad procesal, puesto que los intereses moratorios calculados no sobrepasan los establecidos por la Superintendencia Financiera.

Por lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

UNICO: Apruébese la liquidación del crédito presentada por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNÁN JOSÉ JARAVA OTERO
JUEZ



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 002 Promiscuo Municipal de San Marcos,
Sucre

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: Esta providencia fue notificada por medio de publicación en el Estado N° 152 Del 09 de noviembre de 2023.

El secretario,



DAIRO JOSE CONTRERAS ROMERO

Proyecto: C.T.A

Firmado Por:

Hernan Jose Jarava Otero

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

San Marcos - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85cafe89154b8ad20540bdbe9f195ce0a20f673f195c33c99ee1ffc6c144e0ed**

Documento generado en 08/11/2023 10:32:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
De San Marcos, Sucre
Cód. Despacho 70-708-40-89-002

San Marcos, Sucre, ocho (08) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO: GLADYS MARIA GOMEZ GOMEZ
RAD: 70-708-40-89-002-2020-00065-00

ASUNTO: DECIDE LIQUIDACIÓN DEL CREDITO

VISTOS:

La ley 510/99 en su artículo 111 fijó el límite de los intereses moratorios en una media vez de la tasa de interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera. Por su parte, el artículo 235 del Código Penal define y sanciona el delito de usura. Estas normas, por ser de orden público, deben prevalecer al celebrarse contratos por parte de cualquier persona. Por ello, el juzgado considera que ambas disposiciones tienen aplicación, no sólo a falta de convenio entre las partes en lo relacionado con intereses moratorios, sino también cuando estos son pactados por encima del monto de la usura. En este último evento el acreedor perderá los intereses cobrados en exceso.

En este caso, el apoderado judicial de la parte demandante JOSE CARLOS DIAZ TURIZO., presenta liquidación del crédito, que está acorde con la realidad procesal, puesto que los intereses moratorios calculados no sobrepasan los establecidos por la Superintendencia Financiera.

Por lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

UNICO: Apruébese la liquidación del crédito presentada por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNÁN JOSÉ JARAVA OTERO
JUEZ



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 002 Promiscuo Municipal de San Marcos,
Sucre

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: Esta providencia fue notificada por medio de publicación en el Estado N° 152 Del 09 de noviembre de 2023.

El secretario, 
DAIRO JOSE CONTRERAS ROMERO

Proyectó: C.T.A.

Firmado Por:
Hernan Jose Jarava Otero
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
San Marcos - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af85cfc2d644fdf0245d94ec84856c2364744abb812f1513bafa850dcf24d413**

Documento generado en 08/11/2023 09:43:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Señor Juez, le informo que la parte demandante solicita que se requiera a la Gobernación de Sucre con el fin de que den respuesta a las medidas de embargos decretadas. Al despacho para proveer.

San Marcos, Sucre, 08 de Noviembre de 2023.

DAIRO JOSE CONTRERAS ROMERO.
Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
De San Marcos, Sucre
Cód. Despacho 70-708-40-89-002

San Marcos – Sucre, ocho (08) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO BBVA COLOMBIA
DEMANDADO: LIZ KATHERINE SANTOS ROMAN
RAD: 70-708-40-89-002-2023-00126-00
ASUNTO: AUTO REQUIERE

El apoderado judicial de la parte demandante solicita que se requiera al TESORERO Y/O PAGADOR DEL DEPARTAMENTO DE SUCRE con el fin de que den respuesta a las medidas de embargos decretadas.

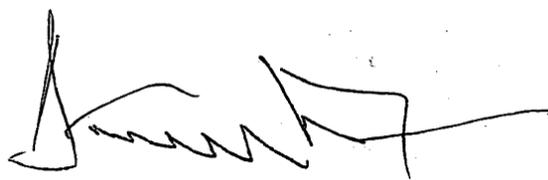
Sobre el particular, observa el juzgado que la medidas fueron decretadas mediante auto de fecha 18 de julio de 2023 y comunicada mediante Oficio N° 1151 del (02) de agosto de 2023, el oficio mencionado fue enviado a los diferentes correos de la entidad por este despacho judicial y, una vez revisados los archivos físicos y electrónicos del despacho, no encontró respuesta de la entidad que abajo se mencionaran. Por lo anterior, considera este funcionario que es procedente el requerimiento solicitado por la apoderada del demandante.

En razón y mérito de lo expuesto, el despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Requírase al TESORERO Y/O PAGADOR DEL DEPARTAMENTO DE SUCRE, para que, en el término de 48 horas, brinde informe sobre el cumplimiento de la orden de embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente, comunicada mediante Oficio n.º 1151 del (02) de agosto de 2023, o exponga las razones por las que no ha cumplido la orden impartida por el juzgado. Para tal efecto, remítasele copia del oficio mencionado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNÁN JOSÉ JARAVA OTERO
Juez



Firmado Por:

Hernan Jose Jarava Otero

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

San Marcos - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e08785b1f7c6e3e232176e1c56697357dee6ddc60223cb0e95c58d6a34fbd08b**

Documento generado en 08/11/2023 03:19:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
De San Marcos, Sucre
Cód. Despacho 70-708-40-89-002

San Marcos – Sucre, ocho (08) de noviembre del dos mil veintitrés (2023)

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: MARTHA PATRICIA SEVERICHE
DEMANDADO: KETY MARIA REGINO ORTEGA
RAD: 70-708-40-89-002-2021-00130-00
ASUNTO: AUTO MODIFICA LIQUIDACIÓN ADICIONAL DEL CRÉDITO

ASUNTO A RESOLVER:

El despacho entra a resolver sobre las liquidaciones de crédito presentada por la parte ejecutante.

CONSIDERACIONES:

Para la liquidación del crédito el artículo 446 del C. G. P., establece:

“ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS. *Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:*

1. *Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con **especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación,** y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.*

2. *De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular*

objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos.” (Resaltado ajeno al texto).

De acuerdo con la norma citada, corresponde al operador judicial decidir si aprueba la liquidación presentada por el ejecutante o la modifica; de acuerdo con la obligación consignada en el título objeto de ejecución y las normas que regulan la materia, tal como lo ha sostenido el Consejo de Estado:

“ (...) dentro de los deberes que le incumben al juez que conoce del proceso ejecutivo, se encuentra el de decidir si la liquidación elevada por la parte ejecutante se encuentra ajustada a derecho y en caso de que así sea, proferir la providencia aprobatoria explicando las razones que sustenten la decisión. **En caso de que encuentre inconsistencias en el trabajo construido por el ejecutante, podrá modificarlo o en su defecto puede ordenar la elaboración de la liquidación del crédito al Secretario de la Corporación Judicial, en caso de que las partes -ejecutante o ejecutada- no elaboren la liquidación o la hagan en forma indebida.**

Aunque la parte actora no formuló objeciones a la liquidación del crédito elaborada por su contendiente, ello no es óbice para que el juez de conocimiento se escude en la pasividad de la conducta asumida por una de las partes, para impartir aprobación a la liquidación de un crédito que no consulte tanto la obligación consignada en la sentencia como las normas que la regulan. Dicha circunstancia obliga a esta Corporación a examinar de fondo, atendiendo los deberes constitucionales que le incumben"¹. (Resaltado ajeno al texto original).

Al respecto la doctrina ha dicho:

*"En efecto, cuando se corre traslado de la liquidación, sea la elaborada por el ejecutante o el ejecutado, el control de su legalidad lo tiene siempre de manera soberana el juez. **Éste, haya o no objeción, es quien debe definir su monto de acuerdo con el estudio de cada caso concreto y siguiendo los lineamientos del mandamiento ejecutivo y la sentencia.***

Es necesario desterrar la idea que el juez, caso de no haber objeción a la liquidación, le corresponde, fatalmente, aprobarla tal como se presentó. En absoluto, debe decidir, con objeción o sin ella, si la aprueba o modifica, por cuanto el silencio no conlleva aceptación tácita de lo liquidado, de ahí que siempre el juez verificara la legalidad de la liquidación, sin que interese quien la haya elaborado, pues el silencio de la otra parte no una tacita aceptación que releve al juez de su análisis, aun cuando la practica evidencia que en casos de no objeción es usual la aprobación."² (Resaltado ajeno al texto original).

CASO CONCRETO:

¹ Consejo de Estado, Expediente No: 11001-03-15-000-2008-00720-01, Actor: Caja De Retiro De Las Fuerzas Militares, Accionado: Tribunal Administrativo Del Magdalena Y Otro.

² Hernán Fabio López Blanco. Código General del Proceso. Parte Especial. Dupré Editores. Bogotá D. C. Colombia. 2017. Tomo 2. Pág. 611.

Revisada la liquidación del pagare, presentada por el ejecutante observa el despacho, que no se presentaron objeciones, y que la misma, no fue elaborada en debida forma, pues al realizar el despacho el cálculo de la liquidación del crédito en los periodos comprendidos del **03 de diciembre de 2022 hasta el 20 de octubre de 2023** que corresponden a los intereses moratorios, con base al capital con que se libra mandamiento de pago en referencia de **\$8.000.000**, no coinciden con lo realizado por el ejecutante en esos periodos, debido a que estos no guardan armonía con los intereses establecidos por la Superfinanciera para los periodos de liquidación.

A consecuencia de lo anterior, y acorde con lo establecido en el art 446 del CGP, el juzgado ordenará de oficio la modificación de la liquidación presentada al no haberse esta elaborado en debida forma.

Realizada la liquidación a través de las operaciones matemáticas pertinentes por parte del despacho y conforme a los intereses legales establecidos por la Superintendencia Financiera de Colombia, arroja los siguientes valores:

Capital: \$8.000.000

Intereses moratorios desde el 03 de diciembre de 2022 hasta el 20 de octubre de 2023.

Desde (dd/mm/aaaa)	Hasta (dd/mm/aaaa)	No Días	Tasa Anual	Capital A Liquidar	Saldo Interés Mora
03/12/2022	31/12/2022	29	41,46	\$ 8.000.000,00	\$ 220.566,31
01/01/2023	31/01/2023	31	43,26	\$ 8.000.000,00	\$ 464.943,52
01/02/2023	28/02/2023	28	45,27	\$ 8.000.000,00	\$ 694.230,52
01/03/2023	31/03/2023	31	46,26	\$ 8.000.000,00	\$ 952.703,44
01/04/2023	30/04/2023	30	46,95	\$ 8.000.000,00	\$ 1.205.936,48

01/05/2023	31/05/2023	31	45,405	\$ 8.000.000,00	\$ 1.460.421,72
01/06/2023	30/06/2023	30	44,64	\$ 8.000.000,00	\$ 1.703.225,69
01/07/2023	31/07/2023	31	46,785	\$ 8.000.000,00	\$ 1.964.135,68
01/08/2023	31/08/2023	31	44,055	\$ 8.000.000,00	\$ 2.212.276,72
01/09/2023	30/09/2023	30	42,045	\$ 8.000.000,00	\$ 2.443.164,95
01/10/2023	20/10/2023	20	39,795	\$ 8.000.000,00	\$ 2.590.084,69

Total intereses moratorios: \$ 2.590.084

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San Marcos, Sucre,

RESUELVE:

PRIMERO: Modificar de oficio la liquidación del crédito adicional presentada por ejecutante respecto a la letra de cambio, por lo mencionada en la parte motivada.

SEGUNDO: Téngase y apruébese la liquidación del crédito, la elaborada por el despacho conforme a los intereses bancarios vigentes expedidos por Superintendencia Financiera de Colombia la cual quedara así:

Capital: \$8.000.000

Intereses moratorios desde el 03 de diciembre de 2022 hasta el 20 de octubre de 2023.

Desde (dd/mm/aaaa)	Hasta (dd/mm/aaaa)	No Días	Tasa Anual	Capital A Liquidar	Saldo Interés Mora
03/12/2022	31/12/2022	29	41,46	\$ 8.000.000,00	\$ 220.566,31
01/01/2023	31/01/2023	31	43,26	\$ 8.000.000,00	\$ 464.943,52
01/02/2023	28/02/2023	28	45,27	\$ 8.000.000,00	\$ 694.230,52
01/03/2023	31/03/2023	31	46,26	\$ 8.000.000,00	\$ 952.703,44
01/04/2023	30/04/2023	30	46,95	\$ 8.000.000,00	\$ 1.205.936,48

01/05/2023	31/05/2023	31	45,405	\$ 8.000.000,00	\$ 1.460.421,72
01/06/2023	30/06/2023	30	44,64	\$ 8.000.000,00	\$ 1.703.225,69
01/07/2023	31/07/2023	31	46,785	\$ 8.000.000,00	\$ 1.964.135,68
01/08/2023	31/08/2023	31	44,055	\$ 8.000.000,00	\$ 2.212.276,72
01/09/2023	30/09/2023	30	42,045	\$ 8.000.000,00	\$ 2.443.164,95
01/10/2023	20/10/2023	20	39,795	\$ 8.000.000,00	\$ 2.590.084,69

Total intereses moratorios: \$ 2.590.084

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNAN JOSE JARAVA OTERO

JUEZ.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 002 Promiscuo Municipal de San Marcos,
Sucre

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: Esta providencia fue notificada por medio de publicación en el Estado N. ° 152 del 09 de noviembre de 2023.

El secretario, 
DAIRO JOSE CONTREAS ROMERO

Firmado Por:

Hernan Jose Jarava Otero
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
San Marcos - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aef8a17dd64a0e84ed689715990eae75c56769a58d4fe0594ea12f5fa82b0627**

Documento generado en 08/11/2023 09:39:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Señor Juez, le informo que la parte solicita que se requiera nuevamente al secuestre ARMANDO ENRIQUE GUZMAN MEJIA, dado que no ha rendido informe ni ha dado respuesta al requerimiento anterior. Al despacho para proveer.

San Marcos, Sucre, 08 de Noviembre de 2023.

DAIRO JOSE CONTRERAS ROMERO.
Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
De San Marcos, Sucre
Cód. Despacho 70-708-40-89-002

San Marcos – Sucre, Ocho (08) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

REF: SUCESION INTESTADA
CAUSANTE: JOSE FRANCISCO ZABALETA TIRADO
DEMANDANTE: JOSE FRANCISCO ZABALETA MOLINA
DEMANDADO: INDETERMINADOS
RAD: 70-708-40-89-002-2020-00051-00
ASUNTO: AUTO REQUIERE A SECUESTRE

El apoderado judicial de la parte incentista solicita que se requiera nuevamente al secuestre ARMANDO ENRIQUE GUZMAN MEJIA para que rinda el informe dentro del proceso de la referencia.

Sobre el asunto en cuestión, el juzgado ha constatado que efectivamente se requirió al perito con anterioridad mediante un auto fechado el veintisiete (27) de junio del Dos Mil Veintitrés (2023), el cual se comunicó al secuestre mediante el oficio 1054 del 18 de julio de 2023. Dicho oficio fue enviado al correo del secuestre el mismo día en que fue creado por este despacho judicial.

Una vez revisados los archivos físicos y electrónicos del despacho, no encontró respuesta del secuestre.

Por lo anterior, se dispone REQUERIR nuevamente al secuestre designado, para que, dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del envío de la comunicación, brinde el informe o manifieste las razones por las que no ha procedido a cumplir con lo ordenado en auto del veintisiete (27) de junio del Dos Mil Veintitrés (2023).

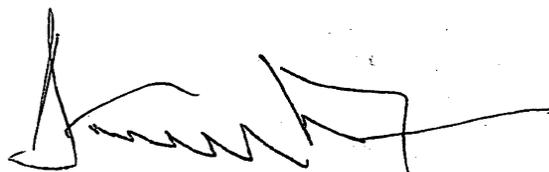
Lo anterior, so pena de dar aplicación a las sanciones legales a que haya lugar.

En razón y mérito de lo expuesto, el despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Requiérase al secuestre ARMANDO ENRIQUE GUZMAN MEJIA para que, en el término de cinco (5) días, brinde informe ordenado en auto del veintisiete (27) de junio del Dos Mil Veintitrés (2023), o exponga las razones por las que no ha cumplido la orden impartida por el juzgado. Para tal efecto, remítasele copia del oficio mencionado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNÁN JOSÉ JARAVA OTERO
Juez

A.S.C



Firmado Por:

Hernan Jose Jarava Otero

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

San Marcos - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1046bfd2e746b1e974c45542d34424778d805106406ee08be7b489bfc9cb6d

Documento generado en 08/11/2023 03:19:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
De San Marcos, Sucre
Cód. Despacho 70-708-40-89-002

San Marcos, Sucre, ocho (08) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO: ROSA MARIA ESCOBAR MACEA
RAD: 70-708-40-89-002-2018-00237-00
ASUNTO: DECIDE LIQUIDACIÓN ADICIONAL DEL CREDITO

VISTOS:

La ley 510/99 en su artículo 111 fijó el límite de los intereses moratorios en una media vez de la tasa de interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera. Por su parte, el artículo 235 del Código Penal define y sanciona el delito de usura. Estas normas, por ser de orden público, deben prevalecer al celebrarse contratos por parte de cualquier persona. Por ello, el juzgado considera que ambas disposiciones tienen aplicación, no sólo a falta de convenio entre las partes en lo relacionado con intereses moratorios, sino también cuando estos son pactados por encima del monto de la usura. En este último evento el acreedor perderá los intereses cobrados en exceso.

En este caso, el apoderado judicial de la parte demandante JOSE CARLOS DIAZ TURIZO., presenta liquidación del crédito, que está acorde con la realidad procesal, puesto que los intereses moratorios calculados no sobrepasan los establecidos por la Superintendencia Financiera.

Por lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

UNICO: Apruébese la liquidación del crédito presentada por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNÁN JOSÉ JARAVA OTERO
JUEZ



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 002 Promiscuo Municipal de San Marcos,
Sucre

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: Esta providencia fue notificada por medio de publicación en el Estado N° 152 del 09 de 2023.

El secretario,


DAIRO JOSE CONTRERAS ROMERO

Proyecto: C.T.A

Firmado Por:

Hernan Jose Jarava Otero
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
San Marcos - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91803d4948a4eb1c7d2d1564356d805b1f389606af5926173b6b5270e01fc9bd**

Documento generado en 08/11/2023 10:51:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>